

375R1473

12. 6. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 152/1

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1473/75 DEL CONSEJO**

del 20 de mayo de 1975

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1107/70 relativo a las ayudas concedidas en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 75 y 94,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité económico y social <sup>(1)</sup>,

Considerando que, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1107/70 del Consejo, de 4 de junio de 1970, relativo a las ayudas concedidas en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable <sup>(2)</sup>, y hasta la entrada en vigor de las regulaciones comunitarias adoptadas de acuerdo con el artículo 8 de la Decisión 65/271/CEE del Consejo, de 13 de mayo de 1965, relativa a la armonización de determinadas disposiciones con incidencia sobre la competencia en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable <sup>(3)</sup>, podrán efectuarse pagos por parte de los Estados y de los entes públicos a las empresas ferroviarias, en razón de la no realización de la armonización, prevista en el artículo 8 antedicho, de las normas que regulan las relaciones financieras entre las empresas ferroviarias y los Estados, con objeto de garantizar la autonomía financiera de estas empresas; que, en virtud del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento antes mencionado, las ayudas previstas en el artículo 4 quedarán dispensadas del procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado, y serán comunicadas a la Comisión a título estimativo al comienzo de cada año, y posteriormente en forma de informe, una vez finalizado el ejercicio presupuestario;

Considerando que, como consecuencia de la adopción de la Decisión 75/327/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1975, relativa al saneamiento de la situación de las empresas ferroviarias y a la armonización de las normas que regulan las

relaciones financieras entre estas empresas y los Estados <sup>(4)</sup>, adoptada de acuerdo con el artículo 8 de la Decisión 65/271/CEE, el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1107/70 ya no es de aplicación a las empresas nacionales ferroviarias; que, en cambio, los Estados miembros pueden, por un lado, proceder en beneficio de estas empresas, a efectuar intervenciones financieras en el marco de los programas de actividades de dichas empresas, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 5 de la Decisión 75/327/CEE y, por otro, concederles subvenciones de equilibrio con arreglo al artículo 13 de la misma Decisión; que, en razón del carácter particular de estas medidas financieras, parece conveniente, en aplicación del artículo 94 del Tratado, mantener el procedimiento especial para información de la Comisión previsto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1107/70;

Considerando que, a tal fin, procede modificar el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1107/70,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo único*

El texto del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1107/70 será sustituido por el texto siguiente:

*«Artículo 4*

1. Hasta el vencimiento del plazo que será fijado para la realización del equilibrio financiero de acuerdo con el apartado 1 del artículo 15 de la Decisión 75/327/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1975, relativa al saneamiento de la situación de las empresas ferroviarias y a la armonización de las normas que regulan las relaciones financieras entre estas empresas y los Estados <sup>(5)</sup>, y sin perjuicio de los Reglamentos (CEE) nº 1191/69 y (CEE) nº 1192/69, el artículo 3 no se aplicará a las intervenciones financieras a las que se haya procedido, en favor de las empresas ferroviarias en el marco de sus programas de actividad, con arreglo al apartado 1 del artículo 5 de esa Decisión, ni tampoco se aplicará a las subvenciones

<sup>(1)</sup> DO nº C 62 de 15. 3. 1975, p. 27.

<sup>(2)</sup> DO nº L 130 de 15. 6. 1970, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº 88 de 24. 5. 1965, p. 1500/65.

<sup>(5)</sup> DO nº L 152 de 12. 6. 1975, p. 3.

compensadoras del déficit concedidas de acuerdo con el artículo 13 de la misma Decisión.

2. En ausencia de regulaciones comunitarias relativas a la armonización de las normas que regulan las relaciones financieras entre los Estados y las empresas ferrovia-

rias, distintas de las mencionadas en el artículo 1 de la Decisión 75/327/CEE y sin perjuicio de los Reglamentos (CEE) n° 1191/69 y (CEE) n° 1192/69, el artículo 3 no se aplicará a los pagos de los Estados y de los entes públicos efectuados en favor de estas empresas en razón de la no realización de esta armonización.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1975.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

R. RYAN